

**BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel: «El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre». Editorial Bosch, Barcelona, 1983, 140 págs.**

Este libro del Juez José Manuel Bandrés recoge de un modo conciso la naturaleza, organización, competencia y procedimiento del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, o de los Derechos Humanos, según se utilice la traducción francesa o la anglosajona. Dicho Tribunal, como se sabe, fue creado en Roma el 4 de noviembre de 1950, al igual que la Comisión Europea de Derechos Humanos, al ser firmada la Convención Europea de Derechos Humanos por las naciones integrantes del Consejo de Europa. El artículo 19 de dicha convención instituyó ambos nuevos órganos dentro del Consejo de Europa con la finalidad de asegurar el respeto de los compromisos que se derivan para los Estados signatarios de la Convención.

En este sentido, aunque el libro que comentamos sólo hace las remisiones indispensables a ella, antes de entrar a analizar el contenido del mismo, creo necesario, en tanto en cuanto fue la institucionalizadora del Tribunal, hacer unas breves referencias a la Convención en sí misma.

La Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 después de que se hubiesen depositado los diez instrumentos de ratificación necesarios según el artículo 66 de la propia Convención.

En dicha Convención se establece, como dijo al referirse a la misma Luis Ignacio Ortega en el volumen colectivo sobre «El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos», un sistema para garantizar que los ordenamientos jurídicos de los Estados signatarios recojan una tabla de derechos, cuya violación puede ser denunciada ante un tribunal, tanto por los demás estados contratantes como por los ciudadanos que sufran dicha violación. Los derechos protegidos en la Convención son: el derecho a la vida (art. 2), prohibición de torturas y tratos inhumanos (art. 3), prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados u obligatorios (artículo 4), el derecho a la libertad (art. 5), el derecho a un juicio equitativo e imparcial (art. 6), prohibición de la retroactividad de los delitos y de las penas (art. 7), el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia (art. 8), libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9), libertad de expresión (art. 10), libertad de reunión y asociación (art. 11), y derecho al matrimonio y a la fundación de una familia (art. 12).

A estos derechos hay que añadir los de: a la propiedad, a la educación y a la celebración de elecciones libres, contenidos en los artículos 1, 2 y 3, respectivamente, del Primer Protocolo adicional, hecho en París el 20 de marzo de 1952; igualmente, se contemplan la prohibición de la prisión por deudas, la libertad de residencia y movimiento, la prohibición del exilio y la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros, en los artículos 1, 2,

3 y 4 del Cuarto Protocolo hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1967.

La Convención, con sus cinco protocolos adicionales contiene, pues, una serie de derechos y libertades cuyo respeto debe ser observado por los estados contratantes.

La Convención, o Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, fue firmada por España el 24 de noviembre de 1977 y tras la ratificación por las Cortes Generales, fue publicada en el «B. O. E.» de 4 de octubre de 1979, reconociéndose la jurisdicción del Tribunal el 15 de octubre de ese mismo año. Con ello se posibilita el acceso directo de los ciudadanos españoles y de las personas que se encuentren en España a los órganos de la Convención a partir del 1 de julio de 1981. Este último paso hace, como puso de manifiesto el juez español del Tribunal, Eduardo García de Enterría, que la Convención, con su tabla de derechos fundamentales, pasa a convertirse en derecho interno español, a virtud del sistema del artículo 96 de la Constitución, y por tanto, en norma invocable ante los Tribunales y las autoridades españolas como inmediatamente aplicable, y que, además, resultará inmune frente a las leyes ordinarias, respecto de las cuales prevalecerá normalmente, según el mismo precepto de la Constitución. Además, la Convención tiene un valor interpretativo directo de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales, según dispone el básico artículo 10.2 de la Constitución, lo que se traducirá normalmente en la protección reforzada a través del amparo que establecen para estos derechos los artículos 53.2 y 161.1 b) de la propia Constitución. Finalmente, la vinculación de nuestro Estado a la Convención hace entrar en juego todo el sistema de protección que la propia Convención ha previsto, a través de los específicos órganos europeos (Comisión Europea de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité de Ministros), puesto que la Convención no se ha limitado a una simple declaración de intención y de buenos propósitos de los Estados signatarios, sino que se ha preocupado de poner en pie un importante sistema institucional europeo de protección, ofrecido incluso, además de a los Estados, a los sujetos privados, titulares reales de tales derechos.

Y, tras esta corta introducción, pasemos ya a analizar el contenido del libro. Está dividido en diez capítulos, a lo largo de los cuales el autor se adentra en el título IV de la Convención (arts. 38 a 56) que es, básicamente, el dedicado a la regulación del Tribunal.

El Tribunal puede ser definido como el órgano judicial especial instituido por la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y libertades reconocidos en dicha Convención mediante, fundamentalmente, la realización de un proceso encaminado a declarar el contenido y extensión de esos derechos y la existencia o no de una violación de los mismos. Como consecuencia, las sentencias que dicta el tribunal adquieren una relevancia internacional porque son los Estados los presuntos condenados por un tribunal internacional que hace el reproche jurídico de la inobservancia de las prescripciones contenidas en la Convención, en nombre de la comunidad europea, de ese conjunto de valores democráticos que conforman los pueblos

Europeos. Se analiza a continuación la naturaleza del tribunal, haciendo hincapié en las notas de independencias, exclusividad y subsidiariedad. En cuanto a la organización del Tribunal hay que decir que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, cuya sede está en el Palacio de los Derechos del Hombre, en Estrasburgo, se compone de tantos miembros como naciones pertenecen al Consejo de Europa, debiendo ser cada juez de nacionalidad distinta. Las páginas 20 y siguientes están dedicadas a explicar el estatuto personal de los jueces europeos y la estructura interna del Tribunal: Presidencia, Vicepresidencia, las Salas, el Pleno, la Secretaría y los principios de procedimiento. Los capítulos V y VI están dedicados a explicar, respectivamente, la «competencia» del Tribunal (tanto la territorial y temporal, como la funcional) y el procedimiento propiamente dicho (fase preliminar, fase inicial, fase intermedia y fase decisoria).

Todo el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos está encaminado, lógicamente, a la producción de sentencias que declaren la existencia o no de violaciones de los derechos y libertades recogidos en la Convención y puestos bajo la tutela del Tribunal. Y a esas sentencias está dedicado el capítulo VII, donde se contemplan detalladamente la estructura (han de ser motivadas), el contenido y clases, sus efectos y valor (firmeza y fuerza vinculante) y los recursos contra las mismas. Además, se hace a continuación una pequeña exégesis del Protocolo segundo, hecho en Estrasburgo el 6 de marzo de 1963, por el que se confiere al Tribunal la competencia de emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos» (art. 1, del Protocolo núm. 2).

La última parte del libro, y quizá la más importante, está dedicada a comentar, siquiera sea brevemente, algunas de las casi cincuenta sentencias dictadas hasta la fecha por el Tribunal. A juicio de Bandrés, «las grandes sentencias, por la doctrina que construye el Tribunal y los efectos importantes que produce en el orden europeo de los derechos humanos», fueron el caso *Lawless*, de 1 de julio de 1961 (en la que se valoraba, de acuerdo con los artículos 5.º y 6.º de la Convención, la actuación del Gobierno de Irlanda por los diversos arrestos y condenas impuestas al mencionado *Lawless*, como presunto militante del IRA); la dictada en el asunto de los militares holandeses *Engel, Van der Wiel, De Wit, Dona y Schul*, de 8 de junio de 1976 (en la que se valoraba, de acuerdo con los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Convención, la actuación del Gobierno de Holanda sobre los citados en base al derecho disciplinario militar interno); y la de 18 de enero de 1978, que es la primera vez en la historia del Tribunal que conoce de una demanda entre Estados, Irlanda contra el Reino Unido, al analizar los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la Convención en relación a las actividades británicas en la Isla de Irlanda.

El capítulo X, y último, lleva el epígrafe de «conclusión». En él, Bandrés aboga por la incorporación de todos los Estados Europeos a los trabajos del Consejo de Europa, y la aceptación de la Jurisdicción del Tribunal; sugiere, también, la incorporación de nuevos derechos al catálogo de los ya señalados (el derecho al trabajo, a una remuneración justa, etc.), y otras

medidas como la necesidad de aumentar el número de jueces, o el perfeccionamiento del proceso, con el fin de acelerar su resolución.

Finalmente, se incluyen como Apéndices los textos completos de la Convención y los Protocolos adicionales, así como una somera bibliografía sobre el tema.

JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO

**GROSSO GALVAN, Manuel: «Los antecedentes penales: rehabilitación y control social». Editorial Bosch, Barcelona, 1983, 425 págs.**

El tema de los antecedentes penales, alguna de sus consecuencias, su materialización y seguimiento y su cancelación y consecuencias de la misma, parece que están de moda, Y digo esto, porque en muy breve período de tiempo se han producido en la literatura penal las suficientes obras sobre estos temas para llegar a tal conclusión (1).

Comienzo poniendo de manifiesto tal circunstancia porque el propio Grosso Galván indica en el libro que ahora comentamos que uno de los principales condicionamientos con que se encontró al abordar el tema de los antecedentes penales fue, precisamente, la «ausencia casi total de bibliografía sobre el mismo», escasez de material que, efectivamente, resulta incomprendible ante la evidente trascendencia social o normativa del tema.

Este libro del profesor Grosso contiene, básicamente, la tesis doctoral del autor, puesto que no se contemplan las modificaciones que la ley orgánica de reforma urgente y parcial del Código Penal de 25 de junio del pasado año, introdujo sobre todo en el artículo 118, así como las del posterior Real Decreto de 28 de julio del mismo año sobre la cancelación de los antecedentes penales. Ambos textos, sin embargo, vienen recogidos como anexos al final de la obra.

El libro está dividido en cinco capítulos. Se dedica el primero a introducir al lector en la significación e historia de los antecedentes penales. Los define como «la constatación de sentencias pronunciadas contra un individuo, de la adopción de medidas de seguridad o de la mera declaración en rebeldía del mismo». Esta definición podemos complementarla diciendo que cumplen una función estrictamente jurídico-penal, con lo que su Registro es el obligado instrumento administrativo para el debido conocimiento judicial de las diversas circunstancias que pudieran concurrir en el sujeto sometido a un pro-

---

(1) Así, sólo en los dos últimos años y que yo conozca, se han publicado las siguientes: ADELA ASÚA BATARRITA, *La Reincidencia*, Univ. de Deusto, Bilbao, 1982; VICENTE BAEZA AVALLONE, *La Rehabilitación*, Madrid, 1983; ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, *La Reincidencia*, en «Comentarios a la Legislación Penal», tomo II (El Derecho Penal del Estado Democrático), Madrid, 1982, págs. 46 y ss. Además, la consulta núm. 3/1981 de 13 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la «Naturaleza de la cancelación de antecedentes penales», en la Memoria de 1982, págs. 170 y ss., y el libro de BORJA MAPELLI CAFFARENA sobre los *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, 1983, que dedica las págs. 6 a 192 al tema de la resocialización.